



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 27/02/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2022 00075	Verbal	LUIS EDMUNDO ROMO MARTINEZ vs EXPRESO JUANAMBU S.A	Auto de tramite Agrega memorial replica objeción juramento, advierte a las partes.	24/02/2023
5200131 03001 2022 00241	Ejecutivo con Título Hipotecario	DAVIVIENDA vs LIGIA FABIOLA ROSERO ERAZO	Sentencia ordena seguir adelante ejecución Ordena seguir adelante con la ejecución, decreta secuestro.	24/02/2023
5200131 03001 2022 00262	Ejecutivo Mixto	BANCO DE OCCIDENTE vs OLGA LUCIA - GAVIRIA BELLO	Sentencia ordena seguir adelante ejecución Ordena seguir adelante con la Ejecución	24/02/2023
5200131 03001 2023 00008	Verbal	AURA MARIELA MALLAMA YAMA vs SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto admite demanda Admite Demanda, Concede Amparo de Pobreza.	24/02/2023
5200131 03001 2023 00008	Verbal	AURA MARIELA MALLAMA YAMA vs SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto ordena registrar medida cautelar Decreta Inscripción de demanda.	24/02/2023
5200131 03001 2023 00010	Ejecutivo con Título Hipotecario	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. vs MAURICIO SALVADOR - VELASQUEZ	Auto ordena registrar medida cautelar Decreta Medida Cautelar, ordena oficiar	24/02/2023
5200131 03001 2023 00019	Ejecutivo Singular	YOLANDA PAOLA PEÑA GUERRERO vs CRISTHIAN ALELXANDER - ORTEGA YAÑEZ	Auto de tramite Corrige numeral 1 de auto de 20 de febrero de 2023	24/02/2023
5200131 03001 2023 00027	Verbal	AYDE MAZUERA CHAGUEZA vs LUZ MARINA DAZA CHAVES	Auto admite demanda Admite demanda, concede Amparo de Pobreza	24/02/2023
5200131 03001 2023 00027	Verbal	AYDE MAZUERA CHAGUEZA vs LUZ MARINA DAZA CHAVES	Auto decreta medidas cautelares Decreta inscripción de demanda.	24/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/02/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@

Página: 1

Verbal RCE Nro. 2022-075
Interlocutorio Nro. 196
Demandante: Luis Romo Martínez y otros.
Demandado: Laureano Maigual Calpa y otro.
Sin Sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante ha presentado tempestivamente réplica a las excepciones de mérito y a la objeción al juramento estimatorio, enfiladas por Expreso Juanambú S.A., por lo cual, se agregará al expediente para los fines pertinentes.

Una vez se trabe la litis, teniendo en cuenta el llamamiento en garantía realizado por dicho demandado, frente a la Equidad Seguros S.A., se procederá de conformidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. AGREGAR al expediente el memorial de réplica a la objeción al juramento estimatorio, radicada el 1 de febrero de 2023.

Segundo. Una vez se trabe la litis y fenezca el término de traslado a la llamada en garantía, se procederá conforme a derecho y de acuerdo a la agenda del Despacho.

Tercero. Advertir a cada una de las partes procesales que, deben acatar lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., esto es, el envío concomitante de los memoriales a su contraparte, caso contrario serán susceptibles de ser sancionados con multa de hasta por 1 smmlv por cada infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados de 27 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f275e00637175d30c0edbab1b7d36484800b4c8016ed45e511cc3118878111**

Documento generado en 24/02/2023 01:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Analiza el despacho la viabilidad de proferir auto se seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, al amparo de las normas de la Ley 1564 de 2012.

I. ANTECEDENTES:

Actuando mediante apoderado judicial debidamente constituido, Banco Davivienda, presenta demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de los señores Ligia Fabiola Rosero Erazo y Noe Aníbal Josa Matabanchoy, identificados con C.C. núm..27.090.165 y 98.384.954 respectivamente, para alcanzar el pago de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré Nro. 1037469 y respaldada con escritura pública núm. escritura pública Núm. 590 del 20 de marzo de 2019 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Pasto; siendo los demandados los actuales propietarios del inmueble con cuya hipoteca se garantizó la aludida deuda.

Habida consideración de que formalmente la demanda reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se adosaron los documentos mencionados, los que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del CGP en concordancia con el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, mediante auto núm. 1354 de 25 de noviembre de 2022 se libró el mandamiento de pago deprecado.

Simultáneamente con la orden ejecutiva se decretó el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, el cual fue debidamente registrado, informando lo pertinente apenas el 23 de enero de 2023 (archivo 05. Carpeta Oficios y Remisiones).

La orden de pago se notificó en forma personal a la demandada el 7 de diciembre de 2022 (archivo 05SoportesNotificacion). Transcurrido el término de traslado de rigor, la parte ejecutada guardó silencio, sin que a la fecha asome evidencia del cumplimiento de las obligaciones exigidas.

II. SE CONSIDERA:

En el *sub lite* se evidencia que la parte demandante está legitimada para intervenir en el proceso en razón de ser la acreedora de las obligaciones que para su cumplimiento aparecen respaldadas en el título valor que obra en autos. La legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada cuando

el extremo demandado Ligia Fabiola Rosero Erazo y Noe Aníbal Josa Matabanchoy, identificados con C.C. núm. 27.090.165 y 98.384.954 respectivamente, suscribió el mencionado pagaré y otorgó la escritura pública Núm. 590 del 20 de marzo de 2019 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, constituyendo gravamen hipotecario, en favor de Banco Davivienda, sobre un inmueble de su propiedad para garantizar las obligaciones que adquiriera con la entidad financiera, conforme consta expresamente en la cláusula octava del aludido instrumento público.

En este contexto, observándose la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, y habiéndose satisfecho el rito procesal pertinente a luces del artículo 468 del CGP, el Juzgado procede a emitir la decisión que en derecho corresponde.

Al efecto, importa tener en cuenta que, de conformidad con la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, puesto que la propia ley los faculta para hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Facultad que adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el derecho personal es de un contenido eminentemente económico, sin constituir vínculos de persona a persona; cuando un deudor se obliga no compromete la persona sino sus bienes, esto es que los elementos activos de su patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

Por su parte, el artículo 2488 del C.C., da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables contemplados por el artículo 1677 ídem. A su vez, el artículo 2492 del mismo cuerpo normativo prevé que, *“los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos...”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, tanto el título en el que ella consta, como la propia obligación deben cumplir determinados requisitos, tal como lo prescribe el artículo 422 del CGP.

Dispone la norma mencionada que la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara expresa y exigible, y que debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. Agrega la disposición que pueden ejecutarse, las obligaciones con las mismas características, si emanan de una sentencia o de una providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de

providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los títulos base de recaudo que se han anejado a la demanda ejecutiva que nos ocupa, hacen constar sendas obligaciones ejecutivas en los términos de las normas en comento.

Por su parte, el artículo 468-3 del CGP, estatuye que, si no se proponen excepciones en el término oportuno, **siempre que se haya surtido el embargo del bien perseguido**, se dispondrá seguir adelante la ejecución y el avalúo y el remate los bienes gravados para que con su producto se pague la obligación.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por la norma en cita, procediendo de conformidad, con la consecuente imposición de condena en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Pasto:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, para tal efecto, Se Dispone;

* Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del CGP

SEGUNDO: Decretar como en efecto se decreta, la venta en pública subasta del bien hipotecado, previo su secuestro y avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 *ejusdem*.

TERCERO: DECRETAR el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria núm. 240-257349 de propiedad de los demandados Ligia Fabiola Rosero Erazo y Noe Aníbal Josa Matabanchoy, identificados con C.C. núm. 27.090.165 y 98.384.954 respectivamente, cuyos linderos están especificados en la escritura pública núm. 590 del 20 de marzo de 2019 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Pasto.

Segundo. DESIGNAR como secuestre a Manuel Jesús Zambrano Gómez (Carrera 32 No. 18 -18 Barrio Las Cuadras, celular: 3137445656 - 3128597779, correo electrónico: manuco30@hotmail.com), se le notifica en la forma prevista por el artículo 49 del C. G. del P. en concordancia con el

Ejecutivo Hipotecario Nro. 2022-241
Ejecutante: Banco Davivienda S.A.
Ejecutados: Ligia Rosero y otro.
Interlocutorio No. 197
ASAE

artículo 11 del Decreto 806/20, informándole que deberá acudir a la respectiva diligencia, en la fecha que oportunamente se señale.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se COMISIONA, a la Alcaldía Municipal de Pasto (N.), con amplias facultades, librese el despacho comisorio correspondiente, al que se le anexará copia de la respectiva escritura pública y el folio de matrícula inmobiliaria nro. 240-118706.

NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS de 27 de febrero de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e752964e9bba55c873b987e4de51a44bacdc8a0a3770c0908fbb76d6621a0e6**

Documento generado en 24/02/2023 02:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Analiza el despacho la viabilidad de proferir auto se seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, al amparo de las normas de la Ley 1564 de 2012.

I. ANTECEDENTES:

Actuando mediante apoderado judicial debidamente constituido, Banco de Occidente, presenta demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de la señora Olga Lucia Gaviria Bello para alcanzar el pago de las sumas de dinero incorporadas en un pagaré, sin número, de fecha 22 de marzo de 2019 (FTO-COL-372).

Habida consideración de que formalmente la demanda reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se adosaron los documentos mencionados, los que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del CGP, mediante auto núm. 1447 de 15 de diciembre de 2022 se libró el mandamiento de pago deprecado.

La parte ejecutada fue notificada de manera personal de la demanda el 18 de enero de 2023, conforme consta en el archivo 04 del expediente. Transcurrido el término de traslado, que venció el 1 de febrero de 2023, guardó silencio.

I. SE CONSIDERA:

En el sub lite se evidencia que la parte demandante está legitimada para intervenir en el proceso en razón de ser la acreedora de las obligaciones que para su cumplimiento aparecen respaldadas en un pagaré, sin número, de fecha 22 de marzo de 2019 (FTO-COL-372), por valor de \$ 155.785.281; título que reúne los requisitos legales necesarios para tenerse como tal. La legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada cuando el ejecutado suscribió los títulos en mención, cuyo importe no ha sido cancelado.

Observándose la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, y habiéndose satisfecho el rito procesal pertinente a luces del artículo 440 del CGP, el Juzgado procede a emitir la decisión que en derecho corresponde.

Al efecto, importa tener en cuenta que, de conformidad con la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, puesto que la propia ley los faculta para hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Facultad que adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el derecho personal es de un contenido eminentemente económico, sin constituir vínculos de persona a persona; cuando un deudor se obliga no compromete la persona sino sus bienes, esto es que los elementos activos de su patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

Al efecto, el artículo 2488 del Código Civil, da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables contemplados por el artículo 1677 ídem. Por su parte el artículo 2492 del mismo cuerpo normativo prevé que, “(...) los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos (...).”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, tanto el título en el que ella consta, como la propia obligación deben cumplir determinados requisitos.

En ese horizonte, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara expresa y exigible, y que debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. Agrega la disposición que pueden ejecutarse, las obligaciones con las mismas características, si emanan de una sentencia o de una providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

En el título ejecutivo que apalanca el proceso se advierte que el extremo ejecutado aceptó pagar las sumas relacionadas en el respectivo mandamiento de pago, sin proceder de conformidad.

Por su parte, el artículo 440 del CGP, estatuye que, si no se proponen excepciones en el término oportuno, el Juez dispondrá el avalúo y el remate de dichos bienes embargados y seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De este modo, siguiendo los lineamientos preceptuados por el artículo expuesto, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1°. Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, para tal efecto, Se Dispone;

PRIMERO. Liquidar el crédito en la forma advertida en el artículo 446 del CGP

SEGUNDO. Decretar el remate de los bienes embargados o de los que se llegue a embargar, previo su secuestro y avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 *ejusdem*.

TERCERO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense. Al efecto de conformidad con lo dispuesto por 365 *ibidem* y el acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se señalan las agencias en derecho en el equivalente al 3% de las pretensiones que se ordena pagar.

N O T I F Í Q U E S E

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estado de 27 de febrero de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8880371be8a5a526de4cfd9e6e44bde4529dcee79cbd7a451f0d7085376bf5a4**

Documento generado en 24/02/2023 03:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial Aura Mariela Mallama Yama, Jidver German Ramos Hernández, Christian Camilo Ramos Mallama y John Esteban Ramos Mallama proponen acción declarativa de responsabilidad civil extracontractual contra Eliecer Mamiam Sánchez, Salvador Manrique Garzón y Seguros del Estado S.A para que agotado el trámite de rigor se concedan las pretensiones que elevan en su favor.

Habiéndose inadmitido la acción, la parte demandante, dentro del término correspondiente subsanó los yerros advertidos por esta instancia, por lo que se procede a impartir su admisión.

Adicionalmente, encuentra el Juzgado que la solicitud de amparo de pobreza cumple los requisitos de que trata el artículo 152 del C. G. del P., en tanto se presenta bajo la gravedad de juramento y manifiesta las condiciones previstas en el artículo 151 *ejusdem*. En consecuencia, se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Aura Mariela Mallama Yama, Jidver German Ramos Hernández, Christian Camilo Ramos Mallama y John Esteban Ramos Mallama en contra de Eliecer Mamiam Sánchez, Salvador Manrique Garzón y Seguros del Estado S.A

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto, el trámite correspondiente al procedimiento VERBAL de mayor cuantía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 368 y siguientes del C. G. P.

TERCERO: La parte interesada se servirá notificar de manera personal esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 adjuntando copia de este auto, de la demanda y sus anexos. Una vez notificado el pliego en los aludidos términos, córrase traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el Art. 369 del C. G. del P., a fin de que si consideran conveniente le den contestación y propongan excepciones a que haya lugar.

Proceso Verbal de RCE No. 2023-0008
Demandante: Aura Mariela Mallama Yama y otros
Demandado: Seguros del Estado y otros
Auto Interlocutorio: N°190

CUARTO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza a favor los demandantes Aura Mariela Mallama Yama, Jidver German Ramos Hernández, Christian Camilo Ramos Mallama y John Esteban Ramos Mallama identificados con documentos de identidad N°27.224.323, 12.990.043, 1.085.334.385 y 1.085.300.339 respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 27 de febrero de 2023.
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f114d518fed81be749f94c3b788f7612797453d99ae863a5b61f99987eb6e3**

Documento generado en 24/02/2023 01:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Con la radicación de la demanda, la apoderada judicial de la parte actora eleva solicitud de medida cautelar consistente en inscripción de la demanda, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

De manera primigenia vale resaltar que mediante providencia de esta misma data se concedió al extremo activo del litigio amparo de pobreza, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 y el inciso primero del artículo 154, los actores no están obligados a prestar caución a efectos de que se decrete la cautela solicitada.

Ahora bien, la medida cautelar de inscripción de la demanda se depreca respecto de:

- El vehículo de servicio público clase Camión, marca JAC, línea HFC 1083 KR1T, modelo 2014, cilindraje 3760, color BLANCO, con placas TJW-726 de propiedad ELIECER MAMIAM SÁNCHEZ.
- El Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-546648, de la Oficina de Instrumentos de Cali – Valle del Cauca, ubicado en el municipio de Dagua Valle del Cauca, lote de Terreno denominado El Encanto, kilómetro 30, corregimiento Borrero Ayerbe de propiedad de ELIECER MAMIAM SÁNCHEZ. (fl. 210 y 211)
- El Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-355544, de la Oficina de Instrumentos de Cali – Valle del Cauca, ubicado en el municipio de Dagua Valle del Cauca, lote de terreno denominado Villa Lorena, corregimiento Borrero Ayerbe de propiedad de ELIECER MAMIAM SÁNCHEZ.

-
Por mostrarse la solicitud procedente al tenor de lo reglado en el literal b) del artículo 590 del C. G. P., la medida cautelar se decretará oficiando para el efecto a las autoridades correspondientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes de propiedad de Eliecer Mamiam Sánchez.

- El vehículo de servicio público clase Camión, marca JAC, línea HFC 1083 KR1T, modelo 2014, cilindraje 3760, color BLANCO, con placas TJW-726.
- El Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-546648, de la Oficina de Instrumentos de Cali – Valle del Cauca, ubicado en el municipio de Dagua Valle del Cauca, lote de Terreno denominado El Encanto, kilómetro 30, corregimiento Borrero Ayerbe.
- El Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-355544, de la Oficina de Instrumentos de Cali – Valle del Cauca, ubicado en el municipio de Dagua Valle del Cauca, lote de terreno denominado Villa Lorena, corregimiento Borrero Ayerbe.

Para el efecto, secretaría oficiará en lo pertinente a la Oficina de Tránsito y transporte Municipal de Guacarí y a la Oficina de Instrumentos de la ciudad de Cali.

Demandantes:

Aura Mariela Mallama Yama	CC N°27.224.323
Jidver German Ramos Hernández	CC N°12.990.043
Christian Camilo Ramos Mallama	CC N°1.085.334.385
John Esteban Ramos Mallama	CC N°1.085.300.339

Demandado/Propietario: Eliecer Mamiam Sánchez., identificado con cédula de ciudadanía N°16.617.617

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 27 de febrero de 2023.
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28080c8b6c63c8e16ccce74187cfd19851b225b57caa924f7b0d5682a9daf1fc**

Documento generado en 24/02/2023 01:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular 2023-00010
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Mauricio Salvador Velásquez
Interlocutorio Núm. 195
Sin Sentencia



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante la cual solicita copia del auto que decretó la medida cautelar de embargo del inmueble y sus correspondientes oficinas, el Despacho se percata, que mediante auto nro. 047 de 19 de enero de 2023, mediante el cual libró mandamiento de pago, omitió pronunciarse respecto del embargo y secuestro del bien inmueble objeto de garantía real, por lo que, se procede en esta decisión a decretar su embargo, el cual, según se avizora del folio de matrícula inmobiliaria anejado con la demanda, es de propiedad del demandado.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Núm. 240-177069 (anotación 011) de propiedad de Mauricio Salvador Velásquez Morales, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.367.670.

OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, a fin que registre el embargo del bien en mención y a costa del interesado expida el correspondiente certificado, advirtiendo que el trámite que aquí se adelanta es un proceso ejecutivo con garantía real a fin de que proceda tal como lo dispone el artículo 468-6 del CGP, atinente a la prelación de embargos. Comuníquese por el medio técnico disponible (artículo 11 D826/20)

Segundo. Una vez se allegue el registro del embargo se decidirá sobre el secuestro.

Tercero. Por efectos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, notifíquese esta decisión a la ejecutante a través del correo electrónico registrado por ella para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTE CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6a2bd83313ebdceabacbfaf6384acad14178c498b31d15d126fc66ba89583f4**

Documento generado en 24/02/2023 01:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto, Nariño, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte activa de la litis solicita corrección en el auto que rechaza la demanda de la referencia atinente al nombre de quien instaura la presente acción, señalando que aquella corresponde a la señora Yolanda Paola Peña Guerrero y no a Mario Fernando Paz Benavides como se consignó erróneamente en la mencionada providencia.

De la revisión del plenario se constata que se cometió la imprecisión referida. Así las cosas, en esta oportunidad corresponde corregir los yerros advertidos (artículo 286 CGP).

Por lo argüido, el Juzgado primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral primero de la providencia de 20 de febrero de 2023, mediante la cual se rechazó la presente demanda, indicando que, para todos los efectos legales, el nombre correcto de la demandante, corresponde a Yolanda Paola Peña Guerrero y no como equivocadamente se menciona, Mario Fernando Paz Benavides.

NOTIFÍQUESE.

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 27 de febrero de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e1cf46662a1aee8cafc99dbc886ac0ecd5759ce431bb24e51a16c72af42d4b**

Documento generado en 24/02/2023 01:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Con la radicación de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora eleva solicitud de medida cautelar consistentes en inscripción de la demanda, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

De manera primigenia vale resaltar que mediante providencia de esta misma data se concedió al extremo activo del litigio amparo de pobreza, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 y el inciso primero del artículo 154, los actores no están obligados a prestar caución a efectos de que se decrete la cautela solicitada.

Ahora bien, la medida cautelar de inscripción de la demanda se depreca respecto de:

- La camioneta de servicio PÚBLICO, marca FOTON, línea BJ1039V3JD3-1, modelo 2021, color BLANCO, con placas GTZ-089, con número de chasis LVBV3JBB2ME002037, número de motor L018224 de propiedad de la demandada LUZ MARINADAZA CHAVES
- El Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 240-98271, de la oficina de instrumentos públicos de Pasto, Círculo Registral 240 - Pasto Depto.: Nariño municipio El Tambo Vereda: El Peñol. Tipo predial SIN INFORMACIÓN 1) ALTO GUAYABAL de propiedad del demandado YOBANY ALEXANDER JILÓN BURBANO

Por mostrarse la solicitud precedente al tenor de lo reglado en el literal b) del artículo 590 del C. G. P., la medida cautelar se decretará oficiando para el efecto a las autoridades correspondientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E

- La camioneta de servicio PÚBLICO, marca FOTON, línea BJ1039V3JD3-1, modelo 2021, color BLANCO, con placas GTZ-089, con número de chasis LVBV3JBB2ME002037, número de

Proceso Verbal de RCE No. 2023-0027
Demandante: Roberto Carlós López Bastidas y otros
Demandado: Yovany Alexander Jilon Burgos y otros
Auto Interlocutorio: N°193

motor L018224 de propiedad de la demandada LUZ
MARINADAZA CHAVES

- El Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 240-98271, de la oficina de instrumentos públicos de Pasto, Círculo Registral 240 - Pasto Depto.: Nariño municipio El Tambo Vereda: El Peñol. Tipo predial SIN INFORMACIÓN 1) ALTO GUAYABAL de propiedad del demandado YOBANY ALEXANDER JILÓN BURBANO

Para el efecto, secretaría oficiará en lo pertinente a la Oficina de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto y a la Oficina de Instrumentos de esta ciudad.

Demandantes:

Aura Mariela Mallama Yama	CC N°27.224.323
Jidver German Ramos Hernández	CC N°12.990.043
Christian Camilo Ramos Mallama	CC N°1.085.334.385
John Esteban Ramos Mallama	CC N°1.085.300.339

Demandados/Propietarios:

Luz Marina Daza Chávez	C.C. N°59.122.808
Yobany Alexander Jilón Burbano	C.C. N°1.089.458.269

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 27 de febrero de 2023.
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67572e484ca5c2d4500c3514609d8f2d772a8718c01220444fc61c0908e1eafb**

Documento generado en 24/02/2023 01:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial Roberto Carlos López Bastidas, Ayde Margoth Mazuera Chagueza, Alejandra Sofía López Mazuera, Elcy del Carmen Bastidas Torres, Rosa Alba Chagueza de Mazuera proponen acción declarativa de responsabilidad civil extracontractual contra Luz Marina Daza Chaves, Yobany Alexander Jilón Burbano y Seguros del Estado S.A para que agotado el trámite de rigor se concedan las pretensiones que elevan en su favor.

Habiéndose inadmitido la acción, la parte demandante, dentro del término correspondiente subsanó los yerros advertidos por esta instancia, por lo que se procede a impartir su admisión.

Adicionalmente, encuentra el Juzgado que la solicitud de amparo de pobreza cumple los requisitos de que trata el artículo 152 del C. G. del P., en tanto se presenta bajo la gravedad de juramento y manifiesta las condiciones previstas en el artículo 151 *ejusdem*. En consecuencia, se concederá.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que le sea reconocida personería para actuar a la abogada suplente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Roberto Carlos López Bastidas, Ayde Margoth Mazuera Chagueza, Alejandra Sofía López Mazuera, Elcy del Carmen Bastidas Torres, Rosa Alba Chagueza de Mazuera contra Luz Marina Daza Chaves, Yobany Alexander Jilón Burbano y Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto, el trámite correspondiente al procedimiento VERBAL de mayor cuantía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 368 y siguientes del C. G. P.

TERCERO: La parte interesada se servirá notificar de manera personal esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 adjuntando copia de este auto, de la demanda y sus anexos. Una vez notificado el pliego en los aludidos términos, córrase traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el Art. 369 del C. G. del P., a

Proceso Verbal de RCE No. 2023-0027
Demandante: Roberto Carlos López Bastidas y otros
Demandado: Yovany Alexander Jilon Burgos y otros
Auto Interlocutorio: N°192

fin de que si consideran conveniente le den contestación y propongan excepciones a que haya lugar.

CUARTO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza a favor los demandantes Roberto Carlos López Bastidas, Ayde Margoth Mazuera Chagueza, Alejandra Sofía López Mazuera, Elcy del Carmen Bastidas Torres, Rosa Alba Chagueza de Mazuera identificados con documentos de identidad N°87.060.092, 36.954.168, 1.193.271.800, 30.737.594 y 30.708.707 respectivamente.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada suplente de la parte demandante a la abogada Ángela Milena Viteri Zambrano, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.087.415.702 y portadora de la T.P. No 344.851 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades que le fueron otorgadas en memorial poder suscrito a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 27 de febrero de 2023.
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cb984c6ff3650226b32c7847c018f2ee9a443ee15480b31ad08e7c891fcb2e**

Documento generado en 24/02/2023 01:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>